



# Resolución Directoral

N° 3224-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

VISTO, el Expediente Administrativo N° 424-2013-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 081-2013, el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000238, el Acta de Inspección de Muestreo N° 006527, el Parte Muestreo N° 006544, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000201, el Acta de Retención del Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000154, el escrito de Registro N° 00012796-2013 de fecha 05 de febrero de 2013 y el Informe Legal N° 03570-2013-PRODUCE/DGS-ctorres-sue de fecha 18 de junio de 2013;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control realizado por los inspectores de la empresa **SGS del Perú S.A.C.**, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 29 de enero de 2013, en la localidad de Callao, siendo las 18:42 horas, se verificó que la embarcación pesquera **CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, de propiedad al momento de ocurridos los hechos de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, habría extraído el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo el 10% de tolerancia permitido para el referido recurso en tallas menores, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000238, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, notificándosele *in situ* a la administrada, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000201, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso de la tolerancia del porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores de la citada embarcación ascendente a **9.439 t. (NUEVE TONELADAS CON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000154, a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar que a la fecha la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no ha cumplido con depositar en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación,



la cantidad respectiva por concepto de decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos por la embarcación pesquera **CORINA**, el día 29 de enero de 2013;

Que, mediante escrito con Registro N° 00012796-2013 de fecha 05 de febrero de 2013, la administrada presentó sus descargos respecto de las infracciones imputadas;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: **"El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, a su vez el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE de fecha 03 de octubre del 2003, se crea el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del Ámbito Marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con derecho administrativo capturan recursos no autorizados;

Que, de otro lado a través de la Resolución Ministerial N° 490-2003-PRODUCE de fecha 12 de diciembre de 2003, se aprobó la suscripción del convenio para la ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" entre el Ministerio de la Producción y la empresa SGS del Perú S.A.C.;

Que, asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, se estableció la prohibición de: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos"**



# Resolución Directoral

N° 3224-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00'00" latitud Sur, correspondiente del 22 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013;

Que, el artículo 6° de la mencionada Resolución Ministerial dispuso que: “Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.”;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recurso hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que “La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio”;

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4), establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1, que el lugar para realizar las descargas con destino al consumo humano indirecto se deberán muestrear a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima “[...] a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas”;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000238 y en el Parte de Muestreo N° 006544, se desprende que el día 29 de enero de 2013, la embarcación pesquera CORINA, de titularidad de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., extrajo un total de 9.439 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el

inspector tomó como muestra 186 ejemplares, obteniendo una moda de 13 cm., y una media aritmética de 12.53 cm; arrojando una incidencia de 25.26% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia permitida, contraviniendo con ello lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, así como el numeral 3) del artículo 76° de la Ley general de Pesca, Decreto Ley 25977, concordante con el numeral 6) del artículo 134° del reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida, por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, la administrada en su escrito de descargo, interpone recurso de apelación contra el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000201 y el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000154, no encontrando dicha situación arreglada a Ley, y al amparo del artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444; asimismo alega que el decomiso se habría realizado, sin observar lo dispuesto por el artículo 37° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, por cuanto no existe resolución Directoral que disponga u ordene el decomiso del recurso como medida cautelar, sin embargo pese a ello los inspectores procedieron al decomiso si contar con el acto administrativo previo, que para casos de decomiso se requiere. Añade que el Decomiso del valor del recurso efectuado sin el sustento de la Resolución Directoral, constituye una aplicación inmediata de la norma, en tal sentido dicha medida implicaría el recorte de toda posibilidad de contradicción del resultado del procedimiento de muestreo y acarrea la vulneración de debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al recurrente. Concluye señalando que los decomisos no se efectúan sin previo acto administrativo, sino que al estar contemplado como medida cautelar, debe necesariamente para su validez observar la formalidad establecida en el artículo 37° ante señalado y en el numeral 146.1 del artículo 146° de la Ley N° 27444;

Que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada, corresponde señalar que el numeral 2) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pone fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"***. En el presente procedimiento el recurso de apelación se interpone contra Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000201 y contra el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000154, dichos documentos de modo alguno constituyen actos definitivos que ponen fin a la instancia, puesto que son medidas provisionales que están supeditados al resultado del procedimiento administrativo sancionador; tampoco se trata de actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, puesto que son dictados de manera simultánea al inicio del procedimiento administrativo sancionador; finalmente, tampoco le producen indefensión a la administrada, puesto que son susceptibles de ser cuestionados en el descargo correspondiente; por lo tanto, estando a lo señalado y careciendo de dichas características los documentos que se impugnan, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, máxime si el Recurso de Apelación, exige que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, requisitos que no concurren en el escrito presentado;

Que, no obstante, teniendo en cuenta que el documento presentado por la administrada (en este caso el denominado Recurso de Apelación) expresa los argumentos, posiciones y alegatos de la administrada -previo a la emisión del acto administrativo que pone fin a la instancia- respecto a la infracción imputada, a efectos de lograr una decisión que sea ajustada a derecho, corresponde encausar el referido documento como uno de descargos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 75° y el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento



*A.*



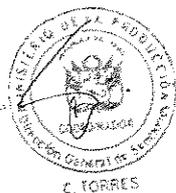


# Resolución Directoral

N° 3224-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

Administrativo General – Ley N° 27444, según los cuales las autoridades deben de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, no siendo obstáculo para ello el error en la calificación por parte del recurrente siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. De esta manera, corresponde a esta Dirección encauzar el recurso de apelación como un escrito de descargos;



Que, en relación a la figura del decomiso de recurso hidrobiológico al momento de la intervención, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, el RISPAC), dispone que "El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas (...) Durante los actos de inspección, el Inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: (...) e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento";

Que, por su parte, el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del RISPAC, establece que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";



Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, que "(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenido de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, en el presente caso tenemos que mediante el Parte de Muestreo N° 006544 y el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000238 se verificó por parte del inspector de la empresa **SGS del Perú S.A.C.**, que la embarcación pesquera **CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, de propiedad de la

administrada, descargó 61.860 toneladas del recurso de anchoveta en el Establecimiento Industrial Pesquero-EIP **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, de las cuales un 25.26% se encontraban en tallas juveniles, es por ello, que en virtud de los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se procedió a decomisar de manera precautoria el exceso de la tolerancia permitida, es decir, 9.439 t., del recurso anchoveta, siendo que la realización de dicho decomiso se realizó en virtud de lo que constituye una medida provisional y no constituye una sanción, puesto que la imposición de las sanciones corresponde a esta instancia; en tal sentido, la medida provisional de decomiso llevada a cabo por el inspector de **SGS del Perú S.A.C.**, al momento de comprobarse la comisión de la infracción por parte de la embarcación pesquera de la recurrente, resulta válida;

Que, de la lectura concordada de los artículos citados, se desprende que en atención al Principio de Legalidad que rige las actuaciones administrativas, el inspector se encuentra facultado para dictar medidas precautorias, como es el caso del decomiso de recursos hidrobiológicos, siempre que éstas se realicen durante la inspección, o lo que es lo mismo en el momento en que la conducta contraria al ordenamiento jurídico es detectada. Dicha facultad tiene como único fundamento la inmediatez y la necesidad apremiante de su adopción, al momento de advertirse una actuación contraria al ordenamiento jurídico; sin perjuicio, de las medidas cautelares que por su propia naturaleza solo los Órganos Sancionadores puedan adoptar dentro del procedimiento, para las cuales el artículo 37° del RISPAC, establece una serie de requisitos para su imposición, como su emisión mediante Resolución Directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, ello debido a que las medidas cautelares, al ser emitidas en circunstancias distintas a las que justifican las medidas precautorias (dictadas por los inspectores) no comparten los fundamentos de inmediatez y urgencia en su adopción;

Que, asimismo, la administrada agrega en su escrito de descargo que, el muestreo efectuado por los inspectores es nulo toda vez que las tomas de muestra no han sido tomadas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma de Muestreo. Indica que lo señalado se encuentra acreditado en el Informe Técnico elaborado por los ingenieros a cargo de su planta, en donde se demuestra y observa que el procedimiento efectuado por los inspectores no habría cumplido con los procedimientos establecidos en la Norma de Muestreo;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprobó la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece en el numeral 5 que para la ejecución de la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizaran dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo;

Que, en el presente procedimiento, de la revisión del Parte de Muestreo N° 006544, se tiene como hora de inicio de la descarga las 17:45 horas y finaliza a las 18:22 horas del 29 de enero del 2013, siendo que la primera muestra se realizó a las 17:47 horas (5.41%) dentro del 30% de la descarga mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron a las 18:00 horas (al 40.54% de la descarga) y 18:14 horas (al 78.38% de la descarga), respectivamente, es decir durante el 70% de la descarga restante. En tal sentido, los inspectores de la empresa **SGS del Perú S.A.**, cumplieron con los lineamientos establecidos en precitada Resolución Ministerial, elaborando correctamente el Parte del Muestreo;

Que, por otro lado, la administrada señala en sus descargos argumentando que, cuando se observe que la media aritmética o la moda este muy próxima a la talla mínima establecida el inspector debe proceder a ampliar la muestra, en ese sentido la administrada considera que el inspector ha actuado inobservando lo que estipula la norma que regula el muestreo de recursos hidrobiológicos, ya que no amplió y consecuentemente esta toma de muestra pierde validez; asimismo manifiesta que su personal en forma paralela y cumpliendo la norma de muestreo amplió la muestra, comprobando que el parte de muestreo deviene de NULO al haberse realizado con vicios que acarrear su NULIDAD. Al



A.





# Resolución Directoral

N° 3224-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo al ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002, la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de 180 especímenes, y cuando se observe que la *media aritmética o la moda* esté muy próxima a la talla mínima establecida, el Inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie, lo cual significaría que, de darse el caso, la muestra mínima que debería tomar el inspector es de 360 ejemplares. Ahora, en lo relacionado al procedimiento de medición de las tallas, el ítem 7.1 del mencionado dispositivo establece que "Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro". En ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo, N° 006544 del expediente administrativo, se observa que la moda, es decir, el valor que más se repite es 13.0 cm y la media aritmética es de 12.53 cm, por lo tanto; ni la moda ni la media aritmética están próximas a la talla mínima (12 cm) sino que por el contrario superan la misma;

Que, sobre el particular, de las normas glosadas se aprecia que la frase "muy próxima" resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia la norma sería 0,5 cm en el rango inferior a la talla mínima (12 cm), no sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues -en este último caso- no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho, teniendo en cuenta que al ser superior ya se estaría hablando de recursos que pueden ser legítimamente extraídos. En síntesis, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o la media aritmética no superen la talla mínima establecida y 2) Que la moda y/o la media aritmética estén próximas (0,5 cm) en el rango inferior a la talla mínima. Lo señalado se encuentra acorde a la forma en como ha venido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 centímetros) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella. Ello obedece a que la talla mínima de la especie materia de análisis es doce centímetros, por lo cual los inspectores no estaban en la obligación de ampliar la muestra. Lo señalado implica que cuando la moda o la media aritmética se encuentren muy próximas a la talla mínima en el rango superior, es decir de 12 cm, 12.5 cm a más, no corresponde la ampliación de la muestra;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que los inspectores de la empresa SGS Perú S.A.C., se encuentran facultados por el Ministerio de la Producción para realizar las labores de

inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, teniendo la calidad de fiscalizadores, para lo cual desarrollan actividades estrictamente técnicas, entre las cuales se encuentra la de realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones;

Que, finalmente, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado el día 29 de enero de 2013, el cual debió haberse efectuado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, tal como lo establece el artículo 12°, segundo párrafo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, se infiere que la referida empresa habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"**;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos. Es pertinente señalar que la embarcación pesquera **CORINA** con matrícula **CO-2660-PM**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido sancionada para la Segunda Temporada de Pesca del Recurso Anchoqueta correspondiente al período noviembre 2012 – enero 2013, mediante la Resolución Directoral N° 2676-2014-PRODUCE/DGS de fecha 25 de setiembre de 2014; por lo tanto, se debe proceder a aplicar la sanción contenida en el segundo párrafo de la determinación quinta del Código 6 contenida en el artículo 47° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT:

Que, cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada el día 16 de mayo de 2012, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoqueta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En tal sentido, al ser la fecha de la infracción el 29 de enero de 2013, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal. En base a ello se ha determinado lo siguiente:

Código	D.S. N° 019-2011-PRODUCE Infracción	Sanción	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
			(cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT	
Primera Determinación Del Sub Código 6.5	Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos	Decomiso y Multa	(9.439 x 0.20)	1.89 UIT

Que, en relación a la sanción de **DECOMISO**, de la revisión del expediente, se advierte que el día 29 de enero de 2013, la administrada ya fue objeto del decomiso preventivo de los recursos hidrobiológicos extraídos en exceso, por parte de su embarcación pesquera **CORINA** de matrícula **CO-2660-PM**, En consecuencia, corresponde **tener por cumplida la sanción a imponer respecto al decomiso**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones



# Resolución Directoral

N° 3224-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., con R.U.C. N° 20159473148, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera CORINA de matrícula CO-2660-PM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a las establecidas, por los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2013, con:**

**MULTA : 1.89 UIT (UNA CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso 9.439 t., de anchoveta.**

**ARTÍCULO 2°.- TENER por cumplida la sanción de decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso 9.439 t., impuesta a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., con R.U.C. N° 20159473148, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera CORINA de matrícula CO-2660-PM, el día 29 de enero de 2013. En tal sentido, la administrada, solo deberá pagar la multa señalada en el artículo primero de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO 3°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., con R.U.C. N° 20159473148, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente.**

**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el**

pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



*A.*

**ARTÍCULO 5°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), y **NOTIFICAR** a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**  
Director General de Sanciones